

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

WANDA QUILES RIVERA,

Recurrida,

v.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN,
a través de su Alcalde,
Hon. Ramón Luis Rivera;
**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**, a través
del Secretario de Justicia,
Hon. César Miranda
Rodríguez,
Peticionaria.

KLCE201600328

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D DP2015-0424.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

La parte peticionaria, compuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), instó el presente recurso de *certiorari* el 3 de marzo de 2016. Solicitó que revocáramos la resolución emitida el 16 de noviembre de 2015, notificada el 24 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar su *Moción en solicitud de desestimación*¹.

Examinada la petición de dicha parte, así como la oposición de la parte recurrida y la resolución interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

El 1 de junio de 2015, Wanda Quiles Rivera (Sra. Quiles) instó una demanda contra el ELA y el Municipio de Bayamón. Reclamó una indemnización por los presuntos daños y perjuicios que ha sufrido como

¹ El 4 de diciembre de 2015, el ELA solicitó la reconsideración y esta fue declarada sin lugar el 1 de febrero de 2016, notificada el 3 de febrero de 2016.

consecuencia de una caída ocurrida el 25 de octubre de 2014, en la acera frente al Paseo Lineal del Municipio de Bayamón, en la Avenida Bobby Capó. Alegó que la caída fue provocada por una condición peligrosa existente – específicamente, un desnivel en la acera – y por falta de iluminación en el área.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una solicitud de desestimación de la acción en su contra, por el fundamento de que, conforme a la ley aplicable, la acera está bajo el control del Municipio de Bayamón. Adjuntó a su solicitud una investigación realizada por el DTOP, mediante la cual dicha instrumentalidad concluyó que la acera en la que ocurrió el accidente está dentro de la jurisdicción, control y mantenimiento del Municipio de Bayamón.

El 12 de noviembre de 2015, la Sra. Quiles presentó una *Moción en oposición a solicitud de desestimación*. Aseveró que el Municipio de Bayamón certificó que la Avenida Bobby Capó no está bajo su jurisdicción y anejó dicha certificación a su oposición. Acorde con ello, planteó la existencia de una controversia con relación a quién ostenta jurisdicción sobre el lugar en el que ocurrió el accidente, toda vez que, tanto el ELA como el Municipio de Bayamón, negaron tener control sobre dicho lugar.

Examinadas las sendas posturas de las partes litigantes², el tribunal recurrido declaró sin lugar la solicitud de desestimación del ELA, así como su moción de reconsideración³. Inconforme, el ELA instó el presente recurso de revisión y apuntó los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN QUE INSTARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, CUANDO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA Y DEL INFORME DE INCIDENTE DE LA POLICÍA SURGE CLARAMENTE QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LA DEMANDANTE WANDA QUILES RIVERA OCURRIÓ EN

² Cabe señalar que, el 16 de noviembre de 2015, notificada el 24 de noviembre de 2015, el foro de instancia le anotó la rebeldía al Municipio de Bayamón.

³ El ELA adjuntó a su solicitud de reconsideración el *Informe de Incidente* realizado por la Policía de Puerto Rico.

UNA ACERA UBICADA EN CARRETERA PR-885, LA CUAL, CONFORME A LA LEY DE TRAVESÍA DE PUERTO RICO, 9 L.P.R.A. § 13 Y LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN PÉREZ PÉREZ V. MUNICIPIO DE LARES, 155 D.P.R. 697 (2001), LE PERTENCE AL MUNICIPIO DE BAYAMÓN, QUIEN TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA DEMANDAR Y SER DEMANDADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, CUANDO EN LA DEMANDA NO EXISTEN ALEGACIONES POR LAS CUALES PUEDA RESPONDERLE A LA DEMANDANTE.

(Mayúsculas y subrayado en el original).

En esencia, adujo que el reclamo en su contra no justificaba la concesión de remedio alguno, a la luz de que la acera en la que ocurrió el accidente pertenece al Municipio de Bayamón. Ello, según certificado por el DTOP y establecido en la ley aplicable.

Por su lado, el 1 de abril de 2016, la Sra. Quiles instó su *Alegato en oposición a auto de certiorari*. Por un lado, arguyó que no procedía la expedición del *certiorari*, debido a que existe una controversia sustancial con relación a cuál de los codemandados ostenta jurisdicción sobre el lugar en el que sucedió el accidente. Particularmente, a la luz de que tanto el ELA como el Municipio de Bayamón negaron tener control sobre dicha área.

De otra parte, subrayó que el caso está en la etapa de descubrimiento de prueba y dicho trámite debía completarse. Por último, manifestó que de la demanda surgían unas alegaciones relacionadas con la falta de iluminación en el lugar del presunto accidente, y dicha responsabilidad le correspondía al ELA.

II.

A.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción

para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B.

La Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, *Ley de Travesía de Puerto Rico* (Ley Núm. 49), 9 LPRA sec. 12 *et seq.*,

fue aprobada con el propósito de imponerle al entonces Comisionado el Interior de Puerto Rico la obligación ministerial de conservar y mantener *los trozos de carreteras*

insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías.

Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 706 (2001). (Bastardillas en el original).

A esos efectos, el Art. 1 de la citada Ley dispone:

Por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas la conservación, por cuenta de su Departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos.

9 LPRA sec. 12.

Por su parte, el Art. 2 de la Ley Núm. 49 dispone que,

las travesías de los pueblos que sean así conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones de la ley para la conservación y policía de los caminos públicos.

Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR, a la pág. 707.

Sin embargo, el Art. 2 de la Ley Núm. 49 también le impone responsabilidad a los municipios. A saber:

Las travesías de los pueblos que por virtud de las secs. 12 a 18 de este título sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas⁴, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. [...]**

9 LPRA sec. 13. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, *Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 2101 *et seq.*, define en su Art. 1-02 lo que constituye una carretera estatal, sujeta a la responsabilidad del ELA, en cuanto a custodia y conservación.

Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR, a la pág. 708. A saber:

(a) Carretera.— Significará cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una agencia o corporación pública, estatal o federal o por un municipio, haya sido

⁴ En *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701, 707 (1954), el Tribunal Supremo interpretó el referido artículo y determinó que el concepto de “zonas urbanizadas” incluía las aceras.

transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

9 LPRA sec. 2102.

Al armonizar las disposiciones antes citadas, el Tribunal Supremo opinó que:

Cuando la Asamblea Legislativa aprobó en 1973 la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, decidió dejar vigentes las disposiciones de la Ley Núm. 49, *supra*, aplicables específicamente a las travesías de Puerto Rico. Presumimos que este acto legislativo tuvo la intención de que las travesías de Puerto Rico tuvieran un tratamiento en armonía con su propósito y espíritu. Dichos tramos de carretera se considerarían carreteras estatales para los efectos de su conservación; sin embargo, **la jurisdicción de las zonas urbanizadas y lo concerniente a la construcción de las aceras paralelas a éstas permanecerían bajo el control de los municipios.** [...]

Lo antes expresado varía, cuando el municipio por donde discurre la travesía decide conservar, a su propio cargo, el tramo de carretera. [Dicho trámite está regulado por el Art. 4 de la Ley Núm. 49].

Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR, a la pág. 709. (Énfasis nuestro).

III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta a revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como en la presente controversia.

Sin embargo, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio

y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la oposición de la parte recurrida y la resolución interlocutoria del foro de instancia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el tribunal recurrido haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones